

Secretaría General



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración

Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO COMERCIAL n° 14
Sector de la industria de aparatos eléctricos, mecánicos y térmicos, de uso doméstico

ALADI/SEC/di 381
25 de octubre de 1990

Restringido. Para uso exclusivo
de las delegaciones negociadoras

El presente documento tiene por finalidad someter a la consideración de los países signatarios del Acuerdo Comercial n° 14, suscrito por los Gobiernos de Brasil y de México, en el sector de la industria de aparatos eléctricos, mecánicos y térmicos, de uso doméstico, el proyecto de ajuste de la clasificación de los productos comprendidos en el Acuerdo, de conformidad con la NALADI basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobada por la Resolución 107 del Comité de Representantes.

En el Anexo 1 se incluye la nómina de productos incluidos en el sector industrial delimitado por el Acuerdo clasificados conforme a dicha nomenclatura, en tanto que en el Anexo 2 se registran los productos comprendidos en el programa de liberación, con la indicación en la columna de observaciones del Código del ítem NALADI (SA) al que pasarían a clasificarse cada uno de ellos.

Asimismo se incluye como Anexo 3 el proyecto de adecuación del Régimen de Origen del Acuerdo Comercial n° 14 conforme a la Resolución 78 del Comité de Representantes en cuanto fuere aplicable, el que pasaría a registrarse en los términos establecidos en dicho Anexo de acuerdo con la modalidad adoptada el año anterior respecto de los Acuerdos Comerciales renegociados en aquella oportunidad.



ANEXO 1

CLASIFICACION DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN EL
SECTOR INDUSTRIAL DEL ACUERDO CONFORME A LA NALADI
BASADA EN EL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y
CODIFICACION DE MERCANCIAS

NALADI	D e s c r i p c i o n
7321	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.
7321.1	Aparatos de coccion y calentaplatos:
7321.11.00	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles
	Observación:
	COCINAS A GAS, DE USO DOMESTICO
7321.90.00	Partes
	Observación:
	ASADOR GIRATORIO (ROTICEROS) ACCIONADOS POR MOTOR ELECTRICO, PARA COCINAS DE USO DOMESTICO
	ROTICEROS ACCIONADOS POR MOTOR ELECTRICO, PARA COCINAS DE USO DOMESTICO
	PARTES Y PIEZAS IDENTIFICABLES PARA COCINAS A GAS, DE USO DOMESTICO, EXCEPTO QUEMADORES TROQUELADOS O ESTAMPADOS DE LAMINAS DE ACERO (CHAPA) Y ASADOR GIRATORIO (ROTICEROS), ACCIONADOS POR MOTOR ELECTRICO
	PARTES Y PIEZAS IDENTIFICABLES PARA COCINAS A GAS, DE USO DOMESTICO, EXCEPTO QUEMADORES TROQUELADOS O ESTAMPADOS DE LAMINA DE ACERO (CHAPA) Y ROTICEROS ACCIONADOS A MOTOR ELECTRICO
	QUEMADORES TROQUELADOS O ESTAMPADOS DE LAMINAS DE ACERO (CHAPA) IDENTIFICABLES PARA COCINAS
	QUEMADORES TROQUELADOS O ESTAMPADOS DE LAMINAS DE ACERO (CHAPA) IDENTIFICABLES PARA HORNOS A GAS
7616	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.
7616.90.00	Las demas
	Observación:
	QUEMADORES DE ALUMINIO PARA ESTUFAS (CALENTADORES DE AMBIENTE)
8419	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS ME

NALADI	D e s c r i p c i o n
	DIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTADO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEURIZACION, ESTUFADO, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS.
8419.1	Calentadores de agua de calentamiento instantaneo o de acumulacion, excepto los electricos:
8419.11.00	De calentamiento instantaneo, de gas Observación: CALENTADORES DE AGUA Y DE BAÑO NO ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO, INCLUYENDO LOS INSTANTANEOS Y TERMO-TANQUES
8419.19.00	Los demas Observación: CALENTADORES DE AGUA Y DE BAÑO NO ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO, INCLUYENDO LOS INSTANTANEOS Y TERMO-TANQUES
8419.90.00	Partes Observación: PARTES Y PIEZAS IDENTIFICABLES PARA CALENTADORES DE AGUA Y DE BAÑO NO ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO, INCLUYENDO LAS DE LOS INSTANTANEOS Y TIPO TERMO-TANQUES
8481	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS.
8481.80	Los demas articulos de griferia y organos similares.
8481.80.90	Los demas Observación: VALVULAS AUTOMATICAS PARA CALENTADORES DE AGUA INSTANTANEOS, NO ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO
8509	APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.
8509.10.00	Aspiradoras Observación: ASPIRADORAS DE POLVO DE USO DOMESTICO, EXCEPTO LAS ENCERADORAS-ASPIRADORAS
8509.30.00	Trituradores de desperdicios de cocina Observación:

NALADI

D e s c r i p c i o n

TRITURADORES DE DESPERDICIOS ELECTRICOS

8509.90.00	Partes Observación: PARTES Y PIEZAS IDENTIFICABLES PARA ASPIRADORAS DE POLVO, DE USO DOMESTICO, EXCEPTO PARA ENCERADORAS-ASPIRADORAS
8516	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA LA CALEFACCION DE LOCALES, DEL SUELO O PARA USOS SIMILARES; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS ELECTROTERMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 8545.
8516.10.00	Calentadores electricos de agua y calentadores electricos de inmersion Observación: GRIFOS AUTOMATICOS CON DISPOSITIVO ELECTRICO PARA CALENTAMIENTO DE AGUA
8516.40.00	Planchas electricas Observación: PLANCHAS ELECTRICAS PARA USO DOMESTICO, CON CONTROL AUTOMATICO DE TEMPERATURA PLANCHAS ELECTRICAS PARA USO DOMESTICO, AUTOMATICAS, CON PESO UNITARIO HASTA 3 KG., PROVISTAS DE INYECTOR O DEPOSITO DE AGUA PARA PRODUCIR VAPOR
8516.60.00	Los demas hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de coccion), parrillas y asadores Observación: COCINAS ELECTRICAS PARA USO DOMESTICO
8516.7 8516.72.00	Los demas aparatos electrotermicos: Tostadoras de pan Observación: TOSTADORES TIPO REFLECTOR, CON CONTROL TERMOSTATICO Y CON PARRILLA PARA TOSTAR PAN
8516.79.00	Los demas Observación: ASADORES (ROTICEROS-GRILLS) PARA PREPARAR ALIMENTOS, HASTA 80 KG. DE PESO UNITARIO

NALADI	D e s c r i p c i o n
	ASADORES (ROTICEROS-GRILLS) CON PESO UNITARIO HASTA 80 KG.
8516.90.00	<p>Partes</p> <p>Observación:</p> <p>ASADOR GIRATORIO (ROTICEROS) ACCIONADOS POR MOTOR ELECTRICO PARA COCINAS DE USO DOMESTICO</p> <p>ROTICEROS ACCIONADOS POR MOTOR ELECTRICO, PARA COCINAS DE USO DOMESTICO</p> <p>PARTES Y PIEZAS IDENTIFICABLES PARA TOSTADORES TIPO REFLECTOR, CON CONTROL TERMOSTATICO Y CON PARRILLA, PARA TOSTAR PAN</p> <p>PARTES Y PIEZAS IDENTIFICABLES PARA PLANCHAS ELECTRICAS CON CONTROL AUTOMATICO DE TEMPERATURA Y PARA LAS AUTOMATICAS CON PESO UNITARIO HASTA 3 KG., PROVISTAS DE INYECTOR O DEPOSITO DE AGUA PARA PRODUCIR VAPOR, EXCEPTO LAS BASES</p>
8531	APARATOS ELECTRICOS DE SE&ALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 8512 U 8530.
8531.80.00	<p>Los demas aparatos</p> <p>Observación:</p> <p>TIMBRES ELECTRICOS MUSICALES PARA RESIDENCIAS</p>



ANEXO 2

CLASIFICACION DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN EL
PROGRAMA DE LIBERACION DEL ACUERDO CONFORME A LA
NOMENCLATURA BASADA EN EL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNA
CION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

NALADI	DESCRIPCION	PAIS	REGIMEN DEL ACUERDO			OBSERVACION
			REG	PREF.	GRAV.	
ARANC.NACIONAL	AP-VAL ESPECIFICO MON UNID R-LEG		LEGAL	PORC.	RESI.	
73.36	ESTUFAS, CALORIFEROS, COCINAS (INCLUIDOS LOS QUE SE PUEDAN UTILIZAR ACCESORIAMENTE PARA LA CALEFACCION CENTRAL), HORNILLOS, CALDERAS CON HOGAR, CALIENTAPLATOS Y APARATOS SIMILARES NO ELECTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA USOS DOMESTICOS, ASI COMO SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO					
73.36.1	APARATOS					
73.36.1.01	COCINAS	BR	LI		9	A GAS, DE USO DOMESTICO
7321110100	40	LI				NALADI SA: 7321-1100
73211199	20	LI	ME		10	A GAS, DE USO DOMESTICO
						NALADI SA: 7321-1100
73.36.8	PARTES Y PIEZAS SUELTAS					
73.36.8.01	PARA COCINAS	BR	LI		3	QUEMADORES TROQUELADOS O ESTAMPADOS DE LAMINAS DE ACERO (CHAPA), IDENTIFICABLES PARA COCINAS
7321900100	40	LI				NALADI SA: 7321-9000
7321900100	40	LI	LI		14	ASADOR GIRATORIO (ROTICERAS) ACCIONADO POR MOTOR ELECTRICO, PARA COCINAS DE USO DOMESTICO
						NALADI SA: 7321-9000
7321900100	40	LI	LI		18	IDENTIFICABLES PARA COCINAS A GAS DE USO DOMESTICO, EXCEPTO QUEMADORES TROQUELA DOS O ESTAMPADOS DE LAMINA DE ACERO (CHAPA Y ASADOR GIRATORIO (ROTICEROS) ACCIONADOS A MOTOR ELECTRICO

NALADI	DESCRIPCION	PAIS	REGIMEN DEL ACUERDO			OBSERVACION
			REG. GENERAL	PREF. LEGAL	GRAV. PORC.	
ARANC. NACIONAL	AD-VAL ESPECIFICO	MON UNID R.LEG				
73.36.8.01: (CONT.)						
		BR				NALADI SA: 7321.9000
		ME	LI	5		QUEMADORES TROQUELADOS O ESTAMPADOS DE LAMINAS DE ACERO (CHAPA), IDENTIFICABLES PARA COCINAS
73219003	15		LI			NALADI SA: 7321.9000
			LI	15		ROTICERO ACCIONADO POR MOTOR ELECTRICO, PARA COCINAS DE USO DOMESTICO
73219001	20		LI			NALADI SA: 7321.9000
			LI	20		IDENTIFICABLES PARA COCINAS A GAS, DE USO DOMESTICO, EXCEPTO QUEMADORES TROQUELADOS O ESTAMPADOS DE LAMINA DE (CHAPA) Y ASADOR GIRATORIO (ROTICEROS) ACCIONADOS A MOTOR ELECTRICO
73219099	15		LI			NALADI SA: 7321.9000
73.36.8.99: LOS DEMAS						
		BR	LI	3		QUEMADORES TROQUELADOS O ESTAMPADOS DE LAMINAS DE ACERO (CHAPA), IDENTIFICABLES PARA HORNOS A GAS
7321909900	40		LI			NALADI SA: 7321.9000
		ME	LI	5		QUEMADORES TROQUELADOS O ESTAMPADOS DE LAMINAS DE ACERO (CHAPA), IDENTIFICABLES PARA HORNOS A GAS
73219003	15		LI			NALADI SA: 7321.9000
76.16 : OTRAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO						

NALADI	DESCRIPCION	PAIS	REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION
			REG. LEGAL	PREF. PORC. RESI.	
REGIMEN GENERAL					
ARANC.NACIONAL AD-VAL ESPECIFICO MON UNID R.LEG					
76.16	(CONT.)				
76.16.9	OTROS				
76.16.9.99	LOS DEMAS				
		BR	LI	3	QUEMADORES DE ALUMINIO PARA ESTUFAS (CALENTADORES DE AMBIENTE)
7616909999	40		LI		NALADI SA: 7616.9000
		ME	LI	5	QUEMADORES DE ALUMINIO PARA ESTUFAS (CALENTADORES DE AMBIENTE)
76169005	0		LI		NALADI SA: 7616.9000
84.17	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS POR MEDIO DE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO: CALENTADO, COCCION, TOSTADO, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTERIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION, ENFRIAMIENTO, ETC., CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE USO DOMESTICO; CALENTADORES PARA AGUA (INCLUSO LOS CALIENTABAS) QUE NO SEAN ELECTRICOS				
84.17.1	DE CALENTADO O DE ENFRIAMIENTO				
84.17.1.03	CALENTADORES DE AGUA Y DE BAÑO, NO ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO				
		BR	LI	8	INCLUYENDO LOS INSTANTANEOS Y TERMO-TANQUES
8419110100	60		LI		NALADI SA: 8419.1100
8419190101	60		LI		8419.1900
8419199900	40		LI		
		ME	LI	10	INCLUYENDO LOS INSTANTANEOS Y TERMO-TANQUES
84191101	15		LI		NALADI SA: 8419.1100
84191901	15		LI		

NALADI	DESCRIPCION	PAIS	REGIMEN DEL ACUERDO			OBSERVACION
			REG	PREF.	GRAV.	
ARANC.NACIONAL AD-VAL ESPECIFICO MON UNID R.LEG:		LEGAL	PORC.	RESI.		
84.17.1.03:(CONT.)		ME				8419.1900
84.17.8	PARTES Y PIEZAS SUeltas					
84.17.8.01	PARA CALENTADORES DE AGUA Y DE BAÑO, NO ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO					
		BR	LI	22		INCLUYENDO LAS DE LOS INSTANTANEOS Y TIPO TERMO-TANQUES
	841990000 40 LI					NALADI SA= 8419.9000
		ME	LI	22		INCLUYENDO LAS DE LOS INSTANTANEOS Y TIPO TERMO-TANQUES
	84199001 15 LI					NALADI SA= 8419.9000
84.61	ARTICULOS DE GRIFERIA Y OTROS ORGANOS SIMILARES (INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS), PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES					
84.61.1	PARA USO DOMESTICO					
84.61.1.99	LOS DEMAS					
		BR	LI	3		VALVULAS AUTOMATICAS PARA CALENTADORES DE AGUA INSTANTANEOS, NO ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO DE MATERIAS PLASTICAS
	8481809914 40 LI					NALADI SA= 8481.8090
			LI	3		VALVULAS AUTOMATICAS PARA CALENTADORES DE AGUA INSTANTANEOS, NO ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO, DE COBRE Y SUS ALEACIONES
	8481809913 40 LI					NALADI SA= 8481.8090
			LI	3		VALVULAS AUTOMATICAS PARA CALENTADORES

NALADI	DESCRIPCION	PAIS	REGIMEN DEL ACUERDO			OBSERVACION
			REG. LEGAL	PREF. PORC.	GRAV. RESI.	
REGIMEN GENERAL						
ARANC.NACIONAL AD-VAL ESPECIFICO MON UNID R.LEG						
84.61.1.99:(CONT.)		BR				
8481809912	40 LI					DE AGUA INSTANTANEOS, NO ELECTRICO DE USO DOMESTICO, DE HIERRO O ACERO NALADI SA: 8481.8090
8481809999	40 LI	LI		3		LAS DEMAS VALVULAS AUTOMATICAS PARA CALENTADORES DE AGUA INSTANTANEOS, NO ELECTRICO DE USO DOMESTICO NALADI SA: 8481.8090
84818020	15 LI	ME LI		5		VALVULAS AUTOMATICAS PARA CALENTADORES DE AGUA INSTANTANEOS, NO ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO NALADI SA: 8481.8090
85.06	APARATOS ELECTROMECHANICOS (CON MOTOR INCORPORADO) DE USO DOMESTICO					
85.06.1	APARATOS					
85.06.1.01	ASPIRADORAS DE POLVO	BR LI		23		EXCEPTO LAS ENCERADORAS-ASPIRADORAS NALADI SA: 8509.1000
8509100000	60 LI					
85091001	0 LI	ME LI		25		EXCEPTO LAS ENCERADORAS-ASPIRADORAS NALADI SA: 8509.1000
85.06.1.99	LOS DEMAS	BR LI		9		TRITURADORES DE DESPERDICIOS NALADI SA: 8509.3000
8509300000	50 LI					

NALADI	DESCRIPCION	PAIS	REGIMEN DEL ACUERDO			OBSERVACION
			REG	PREF.	GRAV.	
REGIMEN GENERAL		LEGAL	PORC.	REST.		
ARANC.NACIONAL AD-VAL ESPECIFICO MON UNID R.LEG:						
:85.06.1.99:(CONT.)						
		ME	LI	10		
						TRITURADORES DE DESPERDICIOS
						NALADI SA: 8509.3000
:85.06.8 PARTES Y PIEZAS SUELTAS						
:85.06.8.01:PARTES Y PIEZAS SUELTAS						
		BR	LI	28		
						IDENTIFICABLES PARA ASPIRADORAS DE POLVO, DE USO DOMESTICO, EXCEPTO PARA EN-CERADORAS-ASPIRADORAS
						NALADI SA: 8509.9000
:85.06.8.01:PARTES Y PIEZAS SUELTAS						
		ME	LI	30		
						IDENTIFICABLES PARA ASPIRADORAS DE POLVO, DE USO DOMESTICO, EXCEPTO PARA EN-CERADORAS-ASPIRADORAS
						NALADI SA: 8509.9000
:85.12 CALENTADORES DE AGUA, CALIENTABAS Y CALENTADORES ELECTRICOS POR INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE LOCALES Y OTROS USOS ANALOGOS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA ARREGLO DEL CABELLO (PARA SECAR EL PELO, PARA RIZAR, CALIENTATENACILLAS, ETC.); PLANCHAS ELECTRICAS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, DISTINTAS DE LAS DE LA POSICION 85.24						
:85.12.1 CALENTADORES DE AGUA, CALIENTABAS Y CALENTADORES ELECTRICOS POR INMERSION						
:85.12.1.99:LOS DEMAS						
		BR	LI	4		
						GRIFOS AUTOMATICOS CON DISPOSITIVO ELECTRICO PARA CALENTAMIENTO DE AGUA
						NALADI SA: 8516.1000
:85.12.1.99:LOS DEMAS						
		ME	LI	5		
						GRIFOS AUTOMATICOS CON DISPOSITIVO ELECTRICO PARA CALENTAMIENTO DE AGUA
						NALADI SA: 8516.1000

ACUERDO: 2-14
PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE: BRASIL MEXICO

FECHA: 23/10/90

NALADI	DESCRIPCION	PAIS	REGIMEN DEL ACUERDO			OBSERVACION
			REG	PREF.	GRAV.	
ARANC.NACIONAL AD-VAL ESPECIFICO MON UNID R.LEG:			LEGAL	PORC.	RESI.	
85.12.1.99	(CONT.)	ME				NALADI SA: 8516.1000
85.12.4	PLANCHAS ELECTRICAS					
85.12.4.99	LOS DEMAS	BR	LI	4		PARA USO DOMESTICO, AUTOMATICAS, CON PESO UNITARIO HASTA 3 KG., PROVISTAS DE INYECTOR O DEPOSITO DE AGUA PARA PRODU CIR VAPOR
8516400000	60	LI				NALADI SA: 8516.4000
			LI	28		PARA USO DOMESTICO, CON CONTROL AUTOMATICO DE TEMPERATURA
8516400000	60	LI				NALADI SA: 8516.4000
		ME	LI	5		PARA USO DOMESTICO, AUTOMATICAS, CON PESO UNITARIO HASTA 3 KG., PROVISTAS DE INYECTOR O DEPOSITO DE AGUA PARA PRODU CIR VAPOR
85164001	20	LI				NALADI SA: 8516.4000
			LI	30		PARA USO DOMESTICO, CON CONTROL AUTOMATICO DE TEMPERATURA
85164001	20	LI				NALADI SA: 8516.4000
85.12.5	APARATOS ELECTROTHERMICOS PARA USO DOMESTICO					
85.12.5.01	COCINAS	BR	LI	19		
8516600200	60	LI				NALADI SA: 8516.6000
		ME	LI	20		
85166001	20	LI				

NALADI	DESCRIPCION	PAIS	REGIMEN DEL ACUERDO			OBSERVACION
			REG	PREF.	GRAV.	
REGIMEN GENERAL			LEGAL	PORC.	RESI.	
ARANC.NACIONAL AD-VAL ESPECIFICO MON UNID R.LEG:						
85.12.5.01 (CONT.)		ME				NALADI SA: 8516.6000
85.12.5.03 TOSTADORES DE PAN		BR	LI	4		TIPO REFLECTOR, CON CONTROL TERMOSTATICO Y CON PARRILLA
8516720000	60	LI				NALADI SA: 8516.7200
		ME	LI	5		TIPO REFLECTOR, CON CONTROL TERMOSTATICO Y CON PARRILLA
85167201	20	LI				NALADI SA: 8516.7200
85.12.5.99 LOS DEMAS		BR	LI	4		ASADORES (ROTICEROS-GRILLS) PARA PREPARAR ALIMENTOS, CON PESO UNITARIO HASTA 80 KG.
8516799900	60	LI				NALADI SA: 8516.7900
		ME	LI	5		ASADORES (ROTICEROS-GRILLS) CON PESO UNITARIO HASTA 80 KG.
85167999	20	LI				NALADI SA: 8516.7900
85.12.8 PARTES Y PIEZAS SUELTAS		BR	LI	8		IDENTIFICABLES PARA TOSTADORES TIPO REFLECTOR, CON CONTROL TERMOSTATICO Y CON PARRILLA, PARA TOSTAR PAN
85.12.8.01 PARTES Y PIEZAS SUELTAS						
8516909900	50	LI				NALADI SA: 8516.9000
		LI		23		

NALADI	DESCRIPCION	PAIS	REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION
			REG. LEGAL	PREF. PORC.	
: ARANC. NACIONAL AD-VAL ESPECIFICO MON UNID R.LEG:					
: 85.12.8.01: (CONT.)					
		BR			IDENTIFICABLES PARA PLANCHAS ELECTRICAS CON CONTROL AUTOMATICO DE TEMPERATURA Y PARA LAS AUTOMATICAS CON PESO UNITARIO HASTA 3 KG. PROVISTAS DE INYECTOR O DEPOSITO DE AGUA PARA PRODUCIR VAPOR, EXCEPTO LAS BASES
:8516909900	50	LI			NALADI SA: 8516.9000
			LI	14	ASADOR GIRATORIO (ROTICEROS) ACCIONADO POR MOTOR ELECTRICO PARA COCINAS DE USO DOMESTICO
:8516900200	50	LI			NALADI SA: 8516.9000
			ME	LI 15	ROTICEROS ACCIONADOS POR MOTOR ELECTRICO, PARA COCINAS DE USO DOMESTICO
:85169002	15	LI			NALADI SA: 8516.9000
			LI	10	IDENTIFICABLES PARA TOSTADORES TIPO REFLECTOR, CON CONTROL TERMOSTATICO Y CON PARRILLA, PARA TOSTAR PAN
:85169003	15	LI			NALADI SA: 8516.9000
			LI	25	IDENTIFICABLES PARA PLANCHAS ELECTRICAS CON CONTROL AUTOMATICO DE TEMPERATURA Y PARA LAS AUTOMATICAS CON PESO UNITARIO HASTA 3 KG. PROVISTAS DE INYECTOR O DEPOSITO DE AGUA PARA PRODUCIR VAPOR, EXCEPTO LAS BASES
:85169004	0	LI			NALADI SA: 8516.9000
: 85.17 : APARATOS ELECTRICOS DE SE&ALIZACION ACUSTICA O VISUAL (TIMBRES Y SONERIAS, SIRENAS, CUADROS INDICACIONALES)					

: NALADI :	: D E S C R I P C I O N :	: PAIS :	: -- REGIMEN DEL ACUERDO -- :		
			: REG :	: PREF. :	: GRAV. :
	: --REGIMEN GENERAL-- :		: LEGAL :	: PORC. :	: RESI. :
	: ARANC.NACIONAL AD-VAL ESPECIFICO MON UNID R.LEG :				: --- O B S E R V A C I O N --- :
: 85.17 :	: (CONT.) :				
	: DORES, APARATOS AVISADORES PARA PROTECCION CONTRA :				
	: ROBOS O INCENDIOS, ETC.), DISTINTOS DE LOS DE LAS :				
	: POSICIONES 85.09 Y 85.16 :				
: 85.17.1 :	: APARATOS :				
: 85.17.1.01 :	: APARATOS :				
		: BR :	LI	3	TIMBRES ELECTRICOS MUSICALES PARA RESI_
					DENCIAS
	: 8531809901 40 LI :				NALADI SA= 8531.8000
		: ME :	LI	5	TIMBRES ELECTRICOS MUSICALES PARA RESI_
					DENCIAS
	: 85318002 20 LI :				NALADI SA= 8531.8000



ANEXO 3

CALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

CAPITULO I

Calificación de Origen

PRIMERO.- Serán consideradas originarias de los países signatarios:

- a) Las mercancías elaboradas íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, excepto cuando dichas mercancías resulten de procesos que consistan en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección, clasificación, marcación y composición de surtidos de mercancías u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial en los términos del literal b).
- b) Las mercancías en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificadas en las Nomenclaturas nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.
- c) Las mercancías que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de un país signatario, utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales que no sean originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos.
- d) Las mercancías que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice de este Capítulo.

SEGUNDO.- En los casos en que el requisito establecido en el literal b) del artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica un cambio de posición en la nomenclatura, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de países no signatarios del Acuerdo no exceda del 50 por ciento del valor FOB de exportación de las mercancías de que se trate.

TERCERO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

Dichos requisitos no podrán ser menos exigentes que los que se hubieren establecido por aplicación del Régimen General de Origen de la Asociación, salvo que se trate de la calificación de productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo.

CUARTO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo tercero, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

- I. Materiales empleados en la producción.
 - a) Materias primas:
 - i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
 - ii) Materias primas principales.
 - b) Partes o piezas:
 - i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
 - ii) Partes o piezas principales; y
 - iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.
- II. Proceso de transformación o elaboración realizado.
- III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.
- IV. Otros criterios sobre base porcentual.

QUINTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrán realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

SEXTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y otros insumos originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEPTIMO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

OCTAVO.- No son originarias de los países signatarios las mercancías que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializadas, cuando en dichos proce-

Los utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en simples montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

NOVENO.- Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no signatario del Acuerdo.
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no signatarios con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:
 - i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
 - ii) No estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

DECIMO.- A los efectos del presente Régimen de Origen se entenderá:

- a) Que la expresión "territorio" comprende las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los países signatarios; y
- b) Que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas, utilizados en la elaboración de las mercancías.

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación del origen

DECIMOPRIMERO.- Para que las mercancías objeto de intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales pactados en el presente Acuerdo, los países signatarios deberán acompañar a los documentos de exportación, en el formulario tipo adoptado por la Asociación, una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo anterior.

Dicha declaración podrá ser expedida por el productor final o el exportador de la mercancía de que se trate, certificada en todos los casos por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el Gobierno del país exportador.

Los certificados de origen emitidos para los fines del régimen de desgravación tendrán plazo de validez de 180 días, a contar de la fecha de certificación por el órgano o entidad competente del país exportador.

DECIMOSEGUNDO.- Los países miembros comunicarán al Comité de Representantes la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo anterior, con el registro y facsímil de las firmas autorizadas.

Al habilitar entidades gremiales los países signatarios procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- La Secretaría General mantendrá un registro actualizado de las reparticiones oficiales o entidades gremiales habilitadas por los países signatarios para expedir certificaciones de origen. Las modificaciones que se operen a solicitud de los países signatarios en dicho registro regirán dentro de los treinta días de la comunicación formulada al Comité de Representantes.

DECIMOCUARTO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOQUINTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

DECIMOSEXTO.- Las disposiciones del presente régimen y las modificaciones que se le introduzcan, no afectarán las mercancías embarcadas a la fecha de su adopción.

APENDICE

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN APLICABLES A LOS
PRODUCTOS NEGOCIADOS EN EL PRESENTE ACUERDO
(ARTICULO PRIMERO, LITERAL d)

REQUISITO 1 El requisito 1 establece la utilización obligatoria de determinados materiales de los países signatarios:

- e) Los materiales que se detallan en las listas "A" y "B" que figuran a continuación deben ser de los países signatarios cuando se utilicen en la elaboración del producto final o en la de partes o componentes del mismo;
- b) Las condiciones que deben cumplir los materiales de la lista "A" para ser considerados de los países signatarios, se detallan en la misma lista;
- c) Los materiales de la lista "B" serán de los países signatarios si teniendo requisito específico propio lo cumplen o, no teniéndolo, cumplan con las disposiciones generales del presente Acuerdo. Si en la fabricación de materiales de la lista "B" se utilizaren materiales listados como de los países signatarios en la lista "A", éstos deberán cumplir además con las condiciones establecidas en dicha lista "A"; y
- d) Se establece una tolerancia para utilizar materiales enumerados en las listas "A" y "B" pero de origen de países no signatarios, hasta un monto CIF de los mismos que no supere el 1% (uno por ciento) del valor FAS del producto de exportación.

REQUISITO 2 El valor CIF de los materiales de países no signatarios no podrá ser superior al 50% (cincuenta por ciento) del valor FAS de exportación del producto.

REQUISITO 3 Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales de países no signatarios, serán considerados originarios cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de los países signatarios del Tratado de Montevideo 1980, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera en posición diferente a la de dichos materiales.

LISTA "A"

PRODUCTO	CONDICION PARA QUE SEA CONSIDERADO DE LOS PAISES SIGNATARIOS
Piezas de plástico	Producidas en los países signatarios por procesos tales como: inyección, prensado, moldeo, extrusión, soplado, expansión u otros
Piezas o partes de vidrio	Vidrio fundido en los países signatarios
Fibra de vidrio	Vidrio fundido en los países signatarios
Barras y perfiles de hierro o de acero, de las posiciones 73.10 y 73.11	Laminados en los países signatarios
Chapas de acero de la posición 73.13	Laminadas en los países signatarios
Chapas de acero silicio	Laminadas en los países signatarios
Alambres de hierro o acero de la posición 73.14	Trefilados en los países signatarios
Tubos de acero, excepto de acero fino al carbono y de aceros aleados	Laminados o conformados en los países signatarios
Piezas de fundición de hierro, de acero o de bronce	Fundidas y maquinadas en los países signatarios
Piezas forjadas de hierro, de acero o de latón	Forjadas y maquinadas en los países signatarios
Piezas y partes de aceros finos y aceros aleados de la posición 73.15, excepto rodamientos (baleros)	Producidas en los países signatarios por procesos tales como: maquinado, troquelado, conformado o forjado
Alambres de cobre	Trefilados en los países signatarios
Chapa de cobre	Laminada en los países signatarios
Barras de cobre	Laminadas en los países signatarios
Perfiles de cobre	Laminados en los países signatarios
Tubos de cobre	Formados, laminados o trefilados en los países signatarios
Barras de latón y de bronce	Laminadas en los países signatarios
Perfiles de latón y de bronce	Laminados en los países signatarios
Chapa de latón	Laminada en los países signatarios
Tubos de latón y de bronce	Formados, laminados o trefilados en los países signatarios
Piezas de zamac	Fundidas o inyectadas, y maquinadas en los países signatarios

PRODUCTO	CONDICION PARA QUE SEA CONSIDERADO ZONAL
Conductores eléctricos de aluminio y cobre	Alambre trefilado en los países signa tarios
Barras de aluminio	Lingote de los países signatarios
Perfiles de aluminio	Lingote de los países signatarios
Chapas de aluminio	Lingote de los países signatarios
Tubos de aluminio	Lingote de los países signatarios
Alambres de aluminio	Lingote de los países signatarios
Piezas fundidas de aluminio	Lingote de los países signatarios
Piezas inyectadas de aluminio	Lingote de los países signatarios
Piezas forjadas de aluminio	Lingote de los países signatarios

LISTA "B"

PRODUCTOS

Bujes de bronce sinterizado

Motores eléctricos

Interruptores de tiempo ("timers")

Resistencias tubulares blindadas

NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
73.36.1.01 Cocinas (incluso las que se puedan utilizar accesoriamen <u>te</u> para la calefacción central)	A gas de uso doméstico.	Requisito 1, excepto termostatos e interruptores de tiempo ("timers") para comando automático de los quemadores, y requisito 2
73.36.8.01 Partes y piezas para cocinas de fundición, hierro o acero	Asador giratorio "roticeros" accionados por motor eléctrico para cocinas de uso doméstico	Requisitos 1 y 2
73.36.8.01 Partes y piezas para cocinas de fundición, hierro o acero	Roticeros accionados por motor eléctrico, para cocinas de uso doméstico	Requisitos 1 y 2
73.36.8.01 Partes y piezas para cocinas de fundición, hierro o acero	Identificables para cocinas a gas, de uso doméstico, excepto quemadores troquelados o estampados de lámina de acero (chapa) y asador giratorio (roticeros) accionados a motor eléctrico	Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3
73.36.8.01 Partes y piezas para cocinas de fundición, hierro o acero	Identificables para cocinas a gas, de uso doméstico, excepto quemadores troquelados o estampados de lámina de acero (chapa) y roticeros accionados a motor eléctrico	Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3
73.36.8.01 Las demás partes y piezas para cocinas	Quemadores troquelados o estampados de láminas de acero (chapa) identificables para cocinas	Requisitos 1 y 2

NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
73.36.8.01 Las demás partes y piezas para cocinas	Quemadores troquelados o estampados de láminas de acero (chapa) identificables para hornos a gas	Requisitos 1 y 2
76.16.0.99 Las demás partes y piezas para estufas o caloríficos	Quemadores de aluminio para estufas (calentadores de ambiente)	Requisitos 1 y 2
84.17.1.03 Calentadores de agua y de baño no eléctricos de uso doméstico	Incluyendo los instantáneos y termo tanques	Requisito 1, excepto buje de acero aleado, eje de válvula, chaveta, perno roscado de acero aleado, buje intermediario, quemador, inyector-termostato y termostato, y requisito 2
84.17.8.01 Partes y piezas para calentadores de agua y de baño, no eléctricos, de uso doméstico	Partes y piezas identificables para calentadores de agua y de baño no eléctricos, de uso doméstico, incluyendo las de los instantáneos y tipo termo-tanque	Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3
84.61.1.99 Los demás artículos de grifería y otros órganos similares para uso doméstico	Válvulas automáticas para calentadores de agua instantáneos, no eléctricos, de uso doméstico	Requisitos 1 y 2
85.06.1.01 Aspiradoras de polvo de uso doméstico	Excluyéndose las encendedoras-aspiradoras	Requisito 1, excepto manguera, y requisito 2
85.06.1.99 Los demás aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico	Trituradores de desperdicios	Requisitos 1 y 2

NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
85.06.8.01 Partes y piezas para aparatos electro- mecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico	Identificables para aspiradoras de polvo de uso doméstico, excluyéndose las encendedoras-aspiradoras	Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3.
85.12.1.01 Cocinas eléctricas para uso doméstico		Requisito 1, excepto termostatos e interrup- tores de tiempo ("timers") para la conexión o desconexión automática de las resisten- cias calefactoras, y requisito 2
85.12.1.04 Tostadores de pan, eléctricos para uso doméstico	Tostador tipo reflector con control termostático para tostar pan con pa- rrilla	Requisitos 1 y 2
85.12.1.06 Planchas eléctricas para uso doméstico	Con control automático de temperatura	Requisitos 1 y 2
85.12.1.06 Planchas eléctricas para uso doméstico	Automáticas con peso unitario de has- ta 3 kg. provistas de inyector o de pósito de agua para producir vapor	Requisito 1, excepto tanque, y requisito 2
85.12.1.99 Los demás aparatos electroféricos pa- ra uso doméstico	Grifos automáticos con dispositivos eléctricos para calentamiento de agua	Requisitos 1 y 2
85.12.1.99 Los demás aparatos electroféricos de uso doméstico	Asadores (roticeros-grills) para pre- parar alimentos, de hasta 30 kg. de peso unitario	Requisitos 1 y 2

NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
85.12.1.99 Los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico	Asadores (roticeros-grills) de hasta 80 kg. de peso unitario	Requisitos 1 y 2
85.12.8.01 Partes y piezas de los aparatos comprendidos en la posición 85.12	Asador giratorio (roticeros) accionados por motor eléctrico para cocinas de uso doméstico	Requisitos 1 y 2
85.12.8.01 Partes y piezas de los aparatos comprendidos en la posición 85.12	Roticeros accionados por motor eléctrico para cocinas de uso doméstico	Requisitos 1 y 2
85.12.8.01 Partes y piezas de los aparatos comprendidos en la posición 85.12	Identificables para tostadores tipo reflector con control termostático para tostar pan, con parrilla	Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3
85.12.8.01 Partes y piezas para los aparatos comprendidos en la posición 85.12	Identificables para planchas eléctricas con control automático de temperatura, con o sin generación de vapor, excluyéndose las bases	Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3
85.17.1.01 Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (distintos de los de las posiciones 85.09 y 85.16)	Timbres eléctricos musicales para residencias	Requisitos 1 y 2